

AL TRIBUNAL SUPREMO

(Sala Segunda)

D^a CONCEPCION CALVO MEIJIDE, Procuradora de los Tribunales, mandataria de **D. JUAN M^a ATUTXA MENDIOLA, D. GORKA KNÖRR BORRÀS** y **D^a MARIA DE LA CONCEPCIÓN BILBAO CUEVAS**, tal como tengo acreditado en autos arriba referenciados, ante esa Sala, comparezco y como más procedente en derecho sea, **DIGO**:

I.- Que con fecha 25 de enero se ha conferido traslado a esta parte del escrito de la recurrente por el que se interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

II.- Instruida esta parte del recurso, por medio del presente escrito, expresa la **IMPUGNACIÓN** a su admisión y subsidiariamente, formula **OPOSICIÓN** al mismo, en base a los siguientes:

MOTIVOS

I.- IMPUGNACION A LA ADMISIÓN.

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LOS CUATRO MOTIVOS FORMULADOS.

1.- El recurso de casación debe de ser inadmitido por estar comprendido en los supuestos previstos en el punto 3 del artículo 884 y en el 1 del 885 LECrim.

Las alegaciones contenidas en los cuarenta y dos folios que pretendidamente sostienen el recurso de casación albergan tales contradicciones, vaguedades y lagunas que no constituyen fundamento suficiente para su admisión a trámite.

El recurso contiene tres apartados y un Suplico (además de un Otrosí).

En el apartado primero hace referencia a los requisitos procesales, el segundo a los antecedentes y el tercero a los motivos del recurso.

Decimos que el recurso resulta incoherente y esta calificación no obedece a un mero formulismo descalificador. Basta significar que el recurso plantea cuatro motivos, los dos primeros se titulan “**Por infracción de precepto constitucional**” y el tercero y cuarto “**Por quebrantamiento de forma**” y, sin embargo, en el Suplico del recurso se pide a la Sala tener por interpuesto recurso de casación “**por infracción de ley contra la sentencia de 7 de noviembre de 2005**”.

Esta contradicción entre lo expuesto en los motivos y lo pedido a la Sala podría justificarse como un mero error material. No obstante, tal error no puede servir para eludir el propio tenor literal del Suplico y sobrepasar el alcance de lo expresamente solicitado: **“que se dicte sentencia en la que estimando el motivo de casación interpuesto, se case y anule la de instancia y se dicte en su lugar una nueva más ajustada a derecho, en la que, de conformidad con las conclusiones definitivas mantenidas en el acto de la vista por esta parte procesal, se condene a D. Juan M^a Atutxa Mendiola, D. Gorka Knörr Borrás y D^a M^a Concepción Bilbao Cuevas, como autores responsables de un delito de desobediencia del artículo 410 CP.(...)”**.

El Suplico del recurso mantiene una coherencia interna aun cuando aparentemente se aparta de lo expuesto en el cuerpo del escrito.

Efectivamente la solicitud de sentencia condenatoria solamente puede acontecer de admitirse el motivo por infracción de ley que se alega (supuestamente el segundo), de ahí que el Suplico no está planteado de forma descuidada.

Sucede que lo pedido supone un “olvido” del resto de los motivos por quebrantamiento de forma sobre cuya estimación nada se solicita. Sin embargo, este “olvido” es más aparente que real y ello por dos razones. En primer lugar porque se trata de motivos contruidos en flagrante contradicción con los preceptos que se invocan como su fundamento legal. En segundo lugar, porque en el fondo del recurso late un único motivo (la aplicación indebida de la prerrogativa de la inviolabilidad) del que los otros no constituyen sino meras derivaciones carentes de sustantividad.

Si la recurrente hubiera tenido una mínima convicción sobre la prosperabilidad de los motivos por quebrantamiento de forma habría planteado en el Suplico, bien de forma principal o subsidiaria, la

solicitud de estimación del motivo y el consecuente corolario de la devolución de la causa al TSJPV al amparo de lo previsto en el artículo 901bis.a) LECrim.

No se puede ignorar que la redacción del Suplico concreta el planteamiento que la recurrente describe en el cuerpo del recurso.

La petición planteada, redactada, como decimos, de forma coherente, cierra la puerta a la estimación de cualquier otro motivo explícito o implícito que pueda tener su fundamento en otro motivo distinto al expuesto en el Suplico, esto es, en un quebrantamiento de forma.

El Suplico no constituye un mero formalismo o formulismo, sino la concreción del objeto del recurso resultando su carácter rogatorio vinculante para las partes y la Sala.

La proscripción de cualquier exceso formalista que actúe como mero obstáculo procesal, no puede servir de pretexto para el incumplimiento de los preceptos que regulan la preparación e interposición de los recursos y en esta medida el Suplico es un presupuesto procesal necesario para que pueda cumplir (el recurso) la función para la que se encuentra constituido.

En resumen, la recurrente plantea unos supuestos motivos de quebrantamiento de forma, de los que posteriormente se desdice en el Suplico del escrito de interposición.

Esta aparente contradicción no es tal. Los motivos por quebrantamiento de forma planteados carecen del fundamento necesario para su admisión por lo que no es de extrañar que la propia recurrente los ignore al formular sus pedimentos.

Lo que sucede es que al tiempo su pretensión de que se dicte una sentencia condenatoria, resulta a todas luces inviable como tendremos ocasión de analizar.

2.- El recurso resulta inadmisibile al amparo igualmente del artículo 884.3, como decimos, en la medida en que no se respetan los hechos que la sentencia declara probados y se efectúan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquellos sin haber utilizado la vía dispuesta en el número dos del artículo 849.

La opinión que le merecen a la recurrente los hechos probados se deduce de las propias valoraciones que se deslizan a lo largo del recurso:

a) **“La sentencia impugnada declara expresamente probados los siguientes hechos: damos por reproducidos los diez y seis (*sic*) hechos recogidos en la sentencia de manera sesgada y en algún punto omisiva.”** (Antecedente primero).

b) **“La sentencia recurrida deliberadamente omite la valoración de determinados hechos, cuya prueba se celebró en el juicio oral, con lo que cercena el relato fáctico obligado, hechos que, además, resultan ser imprescindibles para determinar si en los acusados existió o no una voluntad de cumplir la sentencia y los Autos emanados del Tribunal Supremo”.** (Tercer motivo del recurso).

c) **“La sentencia recurrida entiende que no puede juzgar a los acusados y, en consecuencia, no solo cercena el relato de los hechos probados, sino que omite pronunciarse sobre los puntos objeto acusación”.**

Hay que advertir que es en el antecedente primero, esto es, en el frontispicio del recurso donde se afirma que los hechos se

encuentran recogidos en la sentencia impugnada de manera sesgada y omisiva. Ello tiene especial significación si consideramos que lo que se pide es que se tenga por interpuesto un recurso por infracción de ley y que se dicte una sentencia condenatoria.

La parte recurrente que descalifica los hechos probados motejándolos, como decimos, de sesgados y parciales, utiliza como instrumento para su cuestionamiento motivos de casación totalmente inadecuados. Si el objetivo era cuestionar los hechos probados, debió de acudir a la vía prevista en el artículo 849.2 LECrim pues esta es la única posibilidad de alteración del relato fáctico de la sentencia, a salvo de una (no planteada) infracción del precepto constitucional con trascendencia en los hechos (STS 11-12-2000; RJ 2000, 9789).

Es evidente que en el recurso no se respetan los hechos que la sentencia declara probados y se efectúan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquellos. Lo sorprendente es que se pretenda, al amparo del artículo 902 LECrim que se dicte una nueva sentencia, condenatoria, la cual sólo podría derivar de la apreciación de motivos de casación por infracción de ley.

Es decir, el recurrente que parte de considerar que los hechos probados se encuentran sesgados o mutilados, solicita de la Sala la estimación de un motivo de casación por infracción de ley que por otra parte debería de partir de un respeto reverencial y absoluto del hecho probado limitándose a combatir la calificación jurídica que del mismo hubiera realizado el tribunal de instancia. Dicho en otras palabras, se estaría solicitando de la Sala un pronunciamiento lógicamente, sin respetar los hechos probados, debiendo dictarse una sentencia condenatoria sobre hechos no probados y que la propia parte recurrente considera imprescindibles para determinar si en los acusados existió o no una voluntad de cumplir la sentencia y los Autos emanados del Tribunal Supremo.

3.- La pretensión de la parte recurrente de que la Sala dicte una nueva sentencia condenatoria resulta a todas luces inviable y carente de la menor justificación.

La recurrente pretende que la Sala resuelva “*per saltum*” sobre la causa soslayando la decisión del tribunal que hubiera debido pronunciarse, en su caso, sobre la cuestión debatida, de tal manera que el pronunciamiento condenatorio que se solicita debería ser efectuado directamente por el Tribunal Supremo contradiciendo, en suma, la competencia jurisdiccional del TSJPV y el derecho a la doble instancia, básico en el derecho procesal penal.

El recurso de casación, no obstante la ampliación con que ha sido interpretada por esa Sala a través del cauce de vulneración de derechos constitucionales y en menor medida por la vía del “*error facti*” no es un “*novum iudicium*”, sino que es un control de la interpretación y aplicación de la ley por el tribunal sentenciador con vocación de ofrecer al ordenamiento jurídico el valor de la seguridad jurídica y al mismo tiempo la garantía de la interdicción de toda arbitrariedad (artículo 9.3.CE).

La petición planteada por la parte recurrente en el presente procedimiento cuestiona también radicalmente el derecho de todo imputado absuelto en la instancia que se vea sometido a un nuevo enjuiciamiento, cuando en virtud de apelación se reenvía el asunto a un tribunal superior y a la posibilidad de que dicho tribunal en una nueva valoración del mismo material probatorio llegue a una conclusión condenatoria allí donde el tribunal sentenciador dictó sentencia absolutoria: no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado y una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados y partes adversas.

Así se manifiesta el Tribunal Constitucional en la STC 18-9-2002 (RTC 2002, 167) rectificando la jurisprudencia hasta entonces en vigor.

En la misma línea se ha venido posicionando el Tribunal Supremo (entre otras, la sentencia 2198/202, de 23 de diciembre [RJ 2003/413]).

Estas sentencias sintonizan plenamente con la doctrina del TEDH que se expresa recientemente en la sentencia recaída en el caso Sigurthor Arnasson contra Islandia (STEDH 15-07-2003) que resulta plenamente de aplicación al caso.

En resumen de lo expuesto, podemos considerar:

- El recurso de casación al que nos referimos, con independencia de los motivos alegados, y que como más adelante tendremos ocasión de analizar, constituye un todo inescindible que se concreta en el Suplico en una petición de una sentencia condenatoria por infracción de ley de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2005 por el TSJPV, causa nº 19/2003.

- Los motivos por quebrantamiento de forma alegados y que serán analizados posteriormente de forma individualizada, carecen de fundamentación y no se integran en el Suplico del recurso.

- El recurso no respeta los hechos probados. Los cuestiona sistemáticamente y pretende, en contradicción con lo que supone la admisión de un motivo por infracción de ley, que la Sala dicte una nueva sentencia, condenatoria, partiendo de la premisa de que los hechos que resultan imprescindibles para determinar si en los acusados existió o no una voluntad de cumplir la sentencia y los

Autos emanados del Tribunal Supremo están cercenados u omitidos en el relato fáctico de la sentencia de instancia.

- Se solicita una sentencia condenatoria en evidente contradicción con la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En consecuencia, se solicita la inadmisión del recurso en aplicación de las causas de inadmisión previstas en el artículo 884.3 y el artículo 885.1 ambos de la LECrim.

SEGUNDO.- INADMISIÓN DEL MOTIVO PRIMERO

El motivo primero del recurso debe de ser inadmitido en cuanto que el Suplico del recurso para nada lo menciona. Además, una eventual aceptación de este motivo supondría la estimación de un vicio *in procedendo* que en modo alguno podría justificar que la Sala dicte una sentencia condenatoria de plano.

El Suplico del recurso no ofrece cauce para la apreciación de este motivo como un quebrantamiento de forma.

En consecuencia, el motivo debe de ser inadmitido por falta de fundamentación de acuerdo con lo previsto en el artículo 885.1 LECrim.

TERCERO.- INADMISIÓN DEL MOTIVO SEGUNDO

El segundo motivo del recurso resulta incoherente tanto en su formulación como en su desarrollo. En primer lugar, se dice que se

interpone **“Por infracción de precepto constitucional”**, lo que aparentemente parece un error toda vez que se citan como infringidos los artículos 410.1 CP y el artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

No obstante, si se continúa con la lectura del motivo del recurso, se aprecia que lo que en realidad se considera violado son los artículos 117 y 118 de la Constitución Española, además de los artículos 24 y 71 (ya planteado en el motivo primero).

En el escrito de preparación, el segundo motivo se refería a la infracción del artículo 410.1 CP y el tercero de los motivos a la aplicación indebida el artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

De la lectura de este segundo motivo del recurso se aprecia que aparentemente se han unificado los motivos segundo y tercero del escrito de preparación para mantener una coherencia formal con lo entonces manifestado pero alterando el verdadero motivo del recurso: la justificación o desarrollo del motivo no menciona para nada el artículo 410.1 CP o el artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Como decimos, este motivo no debe ser admitido a trámite de forma individualizada en la medida en que carece de la mínima fundamentación y no constituye sino un simple apéndice o corolario del motivo primero.

En consecuencia, el motivo debe ser inadmitido por aplicación del artículo 885.1 LECrim.

CUARTO.- INADMISIÓN DEL TERCER MOTIVO DEL RECURSO

Se indica que la sentencia recurrida deliberadamente omite la valoración de determinados hechos cuya prueba se celebró en el juicio oral con lo que cercena el relato fáctico obligado; hechos que, además, resultan ser imprescindibles para determinar si en los acusados existió o no una voluntad de cumplir la sentencia y los Autos emanados del Tribunal Supremo.

Sin embargo, este motivo carece de encaje en el apartado número 1 del artículo 851 LECrim.

No hay que perder de vista que el artículo a cuyo amparo se presenta el motivo supone un vicio de motivación de la sentencia, en cuanto a los hechos: cuando no se exprese clara y terminantemente aquellos que se consideren probados.

La doctrina más consolidada de la Sala, (entre otras 24-06-01997; RJ 1997/6294), establece que **“Las omisiones no tienen cabida dentro de este vicio, por ser el lugar adecuado para denunciarlas el previsto en el artículo 849.2 LECrim, si existe documento justificador del dato omitido”**.

En el mismo sentido esta Sala Segunda en sentencia de 17 de octubre de 1997 (RJ 1997,7264) señala que: **“No puede pretender la recurrente completar, por esta vía, lo que entiende son omisiones, ello escapa del cometido del motivo esgrimido”**.

En esta misma línea la sentencia STS 949/2004, de 26 de julio, RJ 2004/4212, fundamento jurídico primero, dice: **“Los tres primeros motivos del recurso carecen de forma manifiesta de fundamento y cabe su desestimación en los términos del artículo 885.1 LECrim, dado que la prueba de los hechos no constituye ninguno de los supuestos de irregularidad de la redacción de la sentencia previstos en el artículo 851.1 LECrim.”**

La Sala a la que nos dirigimos viene exigiendo para la estimación de este motivo que **“la narración fáctica aceptada e incorporada al encabezamiento de la sentencia se ofrezca oscura e ininteligible en alguna de sus partes, o en términos de ambigüedad o imprecisión, o aparezca insuficiente o fragmentaria, afecta de lagunas esenciales, haciéndose trabajosa o difícil su comprensión, siempre que tales defectos se hallen en conexión con los condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados. Ha de emanar del “factum” por su confusa, imprecisa o insuficiente redacción, una cierta incompreensión o dificultad de captación acerca de lo querido y debido exponer como síntesis del acaecer histórico del que el fallo es correlato necesario.”** (STS 7-11-1997; RJ 1997, 8348, fundamento trigésimosegundo).

La falta de fundamentación y de encaje evidente del motivo planteado en el artículo 851.1 LECrim debe conllevar a su inadmisión por aplicación del artículo 884.1 o del artículo 885.1 LECrim.

QUINTO.- INADMISIÓN DEL CUARTO MOTIVO DEL RECURSO.

Este motivo se interpone por quebrantamiento de forma al amparo del artículo 851.4 LECrim aun cuando lo que en realidad se cita es su punto 3.

Se presenta como un desarrollo del motivo anterior y su fundamentación consiste en que la sentencia omite pronunciarse sobre los puntos objeto de la acusación.

El motivo no puede ser admitido a trámite puesto que carece de la mínima justificación. La doctrina jurisprudencial estima que son condiciones necesarias para la casación de una sentencia por apreciación de este vicio *in iudicando* que no consten resueltas en la sentencia, ya de modo directo o expreso, ya de modo indirecto o

implícito, los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa, siendo admisible la forma implícita cuando la decisión se deduzca manifiestamente de la resolución adoptada respecto de una pretensión incompatible, siempre que el conjunto de la resolución permita conocer sin dificultad la motivación de la decisión implícita pues siempre ha de mantenerse el imperativo de racionalidad de la resolución (STS 77/1996, de 5 de febrero, RJ 1996/1045; 263/1996, de 25 marzo, RJ 1996/1926; o 893/1997, de 20 de junio, RJ 1997/854, entre otras muchas).

La falta de pronunciamiento sobre todos los extremos de la acusación no constituye una omisión sino la consecuencia lógica, obligada y pertinente de la aplicación de la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad.

Este motivo, como los dos anteriores carece de sustantividad propia y denota únicamente la oposición del recurrente a la aplicación de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.

Concurre por tanto la causa de inadmisibilidad del artículo 885.1 LECrim.

II.- MOTIVOS DE OPOSICION

Para el caso de admitirse el recurso, esta parte formula además de los argumentos utilizados en la impugnación de la admisión que aquí damos por reproducidos, los siguientes motivos de oposición:

PRIMERO.- En relación con el primer motivo del recurso consistente en la supuesta infracción de los artículos 14, 24.1 y 2 y 71 de la Constitución española

1.- Salta a la vista que la prerrogativa de la inviolabilidad no goza de la alta estima de la parte recurrente a la que considera un privilegio difícilmente compatible con el principio de igualdad y una figura anacrónica que sólo tenía sentido en el pasado, cuando se trataba de preservar a las asambleas representativas frente a lo que denomina la "*Justicia del Príncipe*", pero cuya funcionalidad actual ha quedado periclitada en los modernos Estados de Derecho en los que la separación de poderes y la independencia de los jueces están constitucionalmente consagradas. Sin embargo, con independencia de las opiniones personales de la recurrente, lo cierto es que la prerrogativa de la inviolabilidad está regulada en el art. 71 C.E. y, en lo que aquí nos interesa, en el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), y, en consecuencia, todos los agentes jurídicos están obligados a contar con este relevante dato del ordenamiento jurídico, tal y como ha hecho la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Entiende, en resumidas cuentas, la parte recurrente que el citado Tribunal aplicó incorrectamente la prerrogativa por haber extendido su ámbito protector. Con este propósito dedica una larga exposición histórico-comparada a demostrar que la inviolabilidad sólo protege las opiniones y los votos exclusivamente, exposición tan deficiente como inútil, porque nadie sostiene cosa diferente ni el Tribunal Superior ha incurrido en tal aplicación extensiva. Para lo que sí sirve esta exposición es para dejar patentes las coordenadas ideológicas y éticas en las que se sitúa la recurrente al introducir en su análisis sin solución de continuidad la referencia a la dictadura franquista entre la II República y la vigente Constitución. Las Cortes franquistas nada tienen que ver con un Parlamento digno de tal nombre, por lo que indagar el contenido y alcance de la inviolabilidad en tal cámara es simplemente una pérdida de tiempo.

Considera la recurrente que cuando el Tribunal apreció el juego de la prerrogativa amplió su eficacia más allá de las opiniones y votos porque la actuación de los, a la sazón, Presidente del Parlamento, señor Atutxa, Vicepresidente Primero, señor Knörr y Secretaria Segunda, señora Bilbao en el caso consistió en una actividad obstructiva o impeditiva de la ejecución de las resoluciones judiciales de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del TS atinentes a la disolución de un Grupo Parlamentario. Llama la atención poderosamente que en todo el recurso no se haga mención a la conducta efectivamente desplegada por los acusados como no sea en términos apodícticos **"negarse abiertamente a dar cumplimiento a una resolución judicial"** (p. 6) o indirectos e inconcretos **"la actuación de los acusados consistió en no dar cumplimiento, en base a diversos expedientes formales, a los autos del Tribunal Supremo"** (p. 19), **"lo que se pretende juzgar es la responsabilidad penal de los titulares de un órgano público que con su conducta obstructiva se han negado a cumplir una resolución judicial"** (p. 26). En ningún pasaje del recurso se contiene una mínima descripción de cuál haya sido el comportamiento de estas tres personas, en qué ha consistido la actividad que han desplegado y por la que se les intenta imputar una responsabilidad penal.

Lo que el Presidente, el Vicepresidente Primero y la Secretaria Segunda del Parlamento Vasco realmente hicieron en el seno de la Mesa del Parlamento Vasco fue defender en un principio las serias y consistentes razones jurídico-constitucionales que, en su opinión, determinaban la imposibilidad de que la disolución de un partido político se comunicara directa y necesariamente a un Grupo Parlamentario, tal y como lo habían hecho unos meses antes respecto a una resolución del Juzgado Central de Instrucción nº 5. A continuación, al ser rechazados sus argumentos, aprobaron una propuesta de resolución general de la presidencia (en línea con lo realizado en la otra Cámara concernida, el Parlamento de Navarra) cuyo origen inmediato y objetivo expreso era, cabalmente, dar

ejecución al auto del Tribunal Supremo, cosa que finalmente quedó truncada por el rechazo de la propuesta por la Junta de Portavoces.

Esta actuación constituye evidentemente un formidable obstáculo para quien pretende mantener la acusación por un delito de desobediencia y tiene como consecuencia ineludible la exigencia de negar y discutir esta actuación, en definitiva, se vuelve necesario juzgar las opiniones y votos defendidos por los imputados como resultado de una confabulación, de un artificio, fraude o subterfugio porque, sólo así, la acusación adquiriría algún viso de verosimilitud. Justamente por ello el Tribunal Superior admitió que se trataba de una actuación protegida por la inviolabilidad. Así las cosas, se entiende la omisión de toda referencia concreta y descriptiva del comportamiento de los miembros de la Mesa del Parlamento Vasco.

2.- El argumento fundamental de la recurrente es que el Tribunal a quo se ha equivocado al aplicar la prerrogativa de la inviolabilidad porque ésta sólo protege opiniones y votos y, en el presente caso, no es esto lo que está en cuestión, sino una actuación de otro tipo, si bien se omite cuidadosamente su descripción. Pues bien, no hay tal. Ni la defensa de los acusados ha sostenido que la inviolabilidad proteja cosa distinta a las opiniones y votos, ni el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha acogido y aplicado semejante interpretación de la prerrogativa.

El contenido o elemento material de la inviolabilidad parlamentaria versa sobre la libertad de expresión de los parlamentarios, porque como dice el art. 26.6 EAPV (y en sentido concordante el art. 71.1 C.E.) estos **"son inviolables por los votos y opiniones que emitan..."**

En definitiva, los parlamentarios disfrutan por razón de la prerrogativa de la inviolabilidad de un plus de libertad de expresión

por cuanto a diferencia de los demás ciudadanos, queda descartado de antemano y de raíz el que nadie puede pretender derivar de sus opiniones y votos cualquier modalidad de responsabilidad jurídica. Se trata, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, de **"un ámbito cualificado de libertad de crítica"**, y del que quedan excluidos cualquier otro tipo de actuación fáctica, esto es, la garantía **"no ampara cualesquiera actuaciones de los parlamentarios y sí sólo sus declaraciones de juicio o de voluntad"** (STC 51/1985, f.5)

En el proceso a quo han ocupado un lugar central, esencial e insoslayable las declaraciones de juicio y de voluntad así como los votos que han manifestado los tres parlamentarios, en el curso de las deliberaciones habidas en la Mesa del Parlamento Vasco.

Son tres los momentos que hay que resaltar como determinantes en este supuesto. Las deliberaciones de la Mesa en su reunión del 5 de junio de 2003 y el acuerdo adoptado de aprobar una **"Propuesta de Resolución General de la Presidencia en relación con los supuestos de disolución o suspensión de un partido político por resolución judicial"** para su traslado y consideración por parte de la Junta de Portavoces. El debate y final rechazo de la propuesta por la Junta de Portavoces del día 6 de junio. Por último, la comunicación del Presidente de la Cámara al del Tribunal Supremo, el 9 de junio, dando cuenta de lo ocurrido y concluyendo en que el Parlamento **"se encuentra ante la imposibilidad de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales"**.

Decimos que éstos son los tres momentos decisivos porque todo lo acontecido con posterioridad no es sino la consecuencia obligada y lógica de lo sucedido entonces, tanto en términos jurídicos como políticos y democráticos. Jurídicamente, en efecto, porque al haber quedado truncada la vía de la resolución general de la presidencia considerada imprescindible, la ejecución de la resolución

judicial devenía imposible legalmente, de modo que los avatares subsiguientes no son otra cosa que el mero recordatorio y remisión a la situación jurídica creada.

Pero además de jurídicamente imposible la situación era también irreversible e insuperable en términos políticos y democráticos, al menos para la Mesa del Parlamento Vasco.

La Mesa es el órgano de gobierno de la Cámara, pero no es un órgano jerárquicamente superior al colegio de los parlamentarios en Pleno (el Parlamento en sentido propio) sino de carácter funcional. Una vez que la Mesa , tras deliberar, acordó que para ejecutar las resoluciones judiciales era preciso una resolución general de la presidencia –siguiendo, por cierto, el precedente de otras instituciones- y que esta propuesta fuera rechazada por la Junta de Portavoces, órgano que por reunir a los portavoces de los distintos grupos y decidir mediante voto ponderado es fiel reflejo del Pleno, había recorrido un camino que era irreversible.

Porque en esa situación, la ejecución directa de las resoluciones judiciales, además de ser jurídicamente irregular según lo previamente considerado, suponía desoír y enfrentarse a la decisión del propio Parlamento manifestada en su rechazo a la propuesta de resolución, lo que en términos democráticos resulta insostenible.

Los miembros de la Mesa han sido elegidos por el Pleno para que mediante el desempeño de sus funciones ordenen y faciliten la vida parlamentaria, ejecuten sus acuerdos y cumplan y hagan cumplir los preceptos reglamentarios. Bajo ningún concepto se puede justificar ni admitir que la Mesa desoiga y aún contravenga lo acordado por el Parlamento a través de su Junta de Portavoces, máxime en el ámbito de su competencia y en respuesta a un

requerimiento de la propia Mesa. De aquí se sigue que si el rechazo de la propuesta de resolución general de la presidencia por la Junta de Portavoces había dado lugar a la imposibilidad legal de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, esta situación era, además, para la Mesa irreversible, insuperable e ineludible.

En definitiva, los citados son los momentos decisivos por determinantes del proceso a quo. No es casualidad que fueran también los desencadenantes de las querellas presentadas contra el Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª de la Mesa del Parlamento Vasco.

3.- El Auto de 11 de abril de 2005 por el que la Magistrada Instructora acuerda la apertura de juicio oral, imputa a los parlamentarios como autores de un presunto delito de desobediencia previsto en el artículo 410.1 del Código Penal.

El delito del que se les acusa resulta ciertamente insólito en el ámbito de la prerrogativa parlamentaria por cuanto esta suele desplegar su eficacia respecto de aquellos tipos delictivos cuyos supuestos de hecho consisten en formular juicios valorativos ("delitos de expresión"), lógico corolario de que, según se ha indicado, el instituto de la inviolabilidad consiste en un "plus" de libertad de expresión para los parlamentarios. Que la inviolabilidad proteja habitualmente frente a figuras delictivas emparentadas con la libertad de expresión no significa que queden descartados los demás delitos.

Dado que la irresponsabilidad jurídica dispensada por la prerrogativa es absoluta lo de menos será el delito que se impute al parlamentario –de hecho este dato resulta inane– porque el criterio decisivo es que esa responsabilidad se pretende extraer de modo

directo de las opiniones y votos que hayan emitido en el ejercicio de sus funciones.

Es este el punto crucial ya que, como arguye la recurrente, no se pretende juzgar a los, a la sazón, Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª de la Mesa del Parlamento Vasco por sus opiniones y votos en este asunto sino por haber desobedecido al órgano judicial por no haber ejecutado su resolución de disolver un grupo parlamentario.

En resumen, y por expresarlo con concisión, la objeción sería: no por opinar sino por desobedecer (presuntamente) es por lo que se les quiere juzgar a los parlamentarios.

4.- El examen de las actuaciones practicadas en las diligencias previas permite comprobar con claridad que esta fase estuvo centrada, de manera principal y abrumadora, en pedir cuentas o explicaciones, si no en discutir las razones, fundamentos, objetivos y auténticos motivos de las posiciones mantenidas por los tres imputados, así como de la opción que finalmente tomaron y que, a la postre, se convirtió en el acuerdo de la Mesa.

En las declaraciones que como imputados se les tomaron al Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª las preguntas versaron con insistencia y reiteración en cuestiones como por qué se consideraba necesaria una resolución general de la presidencia, por qué en un primer momento se defendía la vía de la reforma reglamentaria, si estas posiciones habían sido acordadas, consultadas o eran conocidas al menos previamente por los portavoces, si había realmente laguna reglamentaria que colmar, por qué se disentía y se rechazaba que la disolución de un partido político se comunicara directa y automáticamente al grupo parlamentario, etc...

Entre las pruebas practicadas se solicitó al Parlamento Vasco que informara de cuántas resoluciones generales de la presidencia en toda su historia se han adoptado con el parecer conforme de la Junta de Portavoces, y en cuántas ocasiones, al contrario, el criterio de la Junta de Portavoces ha discrepado con el de la Mesa.

Resulta meridianamente claro que todas las actuaciones habidas en las diligencias previas se centraron en el análisis y examen de las opiniones y votos de los parlamentarios querellados y, por ende, el juicio que se pretendía realizar situaba igualmente en el centro del proceso estas opiniones y votos. Cuestión primordial a dirimir en el juicio era el cuestionamiento y la valoración de los fundamentos, objetivos y motivos de las opiniones que en el ejercicio de su responsabilidad como miembros de la Mesa expresaron. En suma, discutir su corrección y "autenticidad".

Las diligencias previas estuvieron pues encaminadas a demostrar que la actuación de los miembros de la Mesa querellados buscaba articular un dispositivo o estratagema fraudulenta y elusiva de responsabilidad adoptando una propuesta de resolución general de la presidencia para que con posterioridad ésta fuera rechazada por la Junta de Portavoces.

Esta tesis de la confabulación y el artificio fraudulento constituía el núcleo central que articulaba toda la querrela del ministerio público. Buena parte de las pesquisas sólo cabe explicarlas al servicio de esta hipótesis. El núcleo de la acusación del ministerio público, además de consistir en un auténtico proceso a las intenciones, tenía la dificultad añadida de recurrir a un supuesto, la confabulación, absolutamente impropio e inadecuado para la vida parlamentaria en los actuales Estados de partido.

Fiel a su tesis, aunque con un retraso inexplicable, el ministerio público acabó pidiendo y obteniendo la ampliación de la querrela también contra los portavoces que votaron en contra de la propuesta aprobada por la Mesa. En efecto, si había habido confabulación la querrela debía incluir a todos los implicados en el acuerdo. Como esta hipótesis de la confabulación no sólo era inadecuada en el actual Estado de partidos sino que, más importante aún, resultaba incongruente con los hechos, fue finalmente arrumbada y se acordó el sobreseimiento libre para los portavoces y el ministerio público renunció a seguir con el proceso por considerar **"inviabile en este caso la pretensión acusadora"**.

Lo que nos interesa destacar en este momento es que las querellas tenían como núcleo de la acusación la consideración de que las opiniones y votos del Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª eran una estratagema, un subterfugio fruto de una maquinación o acuerdo con los portavoces de los grupos parlamentarios. De aquí su naturaleza fraudulenta, su falta de sustancia o autenticidad que, una vez puesta de manifiesto, permitiría su superación o arrumbamiento, para juzgar la conducta desobediente que, ahora sí despejada de celajes, comparecería con toda nitidez. Con este planteamiento, en definitiva, el cuestionamiento y la demostración del carácter fraudulento, artificioso y espurio de las opiniones y votos emitidos por los parlamentarios devenía un momento esencial e imprescindible para fundamentar su responsabilidad criminal.

A pesar de la nueva posición adoptada en el proceso judicial a quo por el ministerio público y de que se haya acordado el sobreseimiento libre de los portavoces parlamentarios, la tesis de la confabulación no acabó, sin embargo, de ser descartada en un principio por los órganos judiciales, ni tampoco ahora por la recurrente que mantiene la misma tesis bajo la fórmula de que la

negativa a cumplir se hizo **"en base a diversos expedientes formales"**. Con esta vaga expresión se hace referencia, sin duda, a las opiniones y votos de los tres imputados considerados como un puro ardid o artificio.

En efecto, en el Auto de 22 de febrero de 2005 (ARP 2005/2) que estimó el recurso de la actual recurrente y revocó el Auto de 27 de diciembre de 2004, de la instructora ordenando la continuación de las actuaciones, se esgrimían, entre otras, los siguientes argumentos: **"2) Que no existía precedente alguno de rechazo por parte de la Junta de Portavoces, de una Resolución General de la Presidencia; 3) Que no es este el momento más pertinente para valorar en profundidad las declaraciones y que, de hacerlo, habrían de valorarse todas, también las del Vicepresidente Segundo y Secretario Primero de la Mesa, de las que resultaría que la Resolución General de la Presidencia no fue más que una coartada para eludir el cumplimiento de lo judicialmente ordenado...; 4) Que, además, la declaración del Sr. Egibar viene a poner de manifiesto el conocimiento previo que el Presidente del Parlamento tenía del sentido negativo de su voto; resultando de la declaración del Sr. Larreina la existencia de una previa toma de postura por parte de su grupo, considerando inidónea la Resolución General de la Presidencia,...; 5) Que en la reunión de la Junta de Portavoces intervino y votó en representación del grupo parlamentario ABGSA, siendo su voto trascendente en el resultado –el Sr. Morcillo..."** (pp.21-22).

Es indudable que la tesis de la coartada en connivencia con la Junta de Portavoces seguía siendo una hipótesis principal en esta causa.

Pero incluso al margen de esta circunstancia –que la hipótesis de la confabulación seguía operativa-, las opiniones y votos del Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª de la Mesa conservan en todo momento su condición de eje crucial de la causa a la que de modo directo e íntimo viene conectado el presunto delito de desobediencia.

La idea de fraude, estratagema, subterfugio, coartada es omnipresente. Hasta tal punto es esto así que la Sala entró a discutir sobre el contenido, alcance, fundamento y necesidad de la propuesta de Resolución General de la Presidencia aprobada por la Mesa del Parlamento Vasco. Así se razona en el citado Auto de 22 de febrero de 2005 (ARP 2005/2): **"... la complejidad a la que se refiere la Instructora es más artificial que real, en cualquier caso, propiciada por la voluntad y actitud del Presidente, el Vicepresidente Primero y la Secretaria Segunda de la Mesa al negarse a aceptar desde el primer momento, por considerar que ello supondría una invasión de la autonomía de la propia Cámara, contraviniendo el principio de la separación de poderes, que una decisión judicial pudiera disolver por sí un grupo parlamentario". "Que lo anterior lo confirma la propia iniciativa a la que se refiere la Instructora, en la que se pone de manifiesto – y basta una lectura de la Resolución General de la Presidencia- que nunca se partió de la existencia de una resolución judicial en la que se acordaba por sí la disolución del grupo parlamentario, sino de la disolución por resolución judicial de un partido político, resultando, en este sentido, altamente esclarecedor y claramente indicativo de cuál ha sido el "problema" real desde el principio, que no se haga en la Resolución, en ningún momento, mención de la disolución, y mucho menos por resolución judicial, del grupo parlamentario ABGSA" (p.20). "Y que poco de parecido tiene la Resolución General de la Presidencia del Parlamento de Navarra con la Resolución General que fue propuesta por el Presidente del Parlamento Vasco, ..."** **"Que no todos los miembros de la Mesa consideraban la Resolución General de la Presidencia como la única vía para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Especial del Tribunal Supremo" (p.21) "Y que sea como fuere la Sala del artículo 61 ha dictado resoluciones considerando (...) que "el empleo de las facultades de interpretación e integración de lagunas por el Presidente del Parlamento, a resultas de las cuales se imponía dar entrada a la Junta de Portavoces, por innecesario, debe considerarse como un artificio que fue creado con el fin de obstaculizar la final materialización de lo resuelto por este Tribunal", habiéndose declarado, además, la nulidad de los acuerdos..." (p.22)**

En definitiva, los razonamientos empleados en este Auto de 22 de febrero corroboraban que la consideración de las opiniones de los parlamentarios querellados como un puro artificio, una maniobra fraudulenta, una simulación incluso carente de sustancia real o autenticidad seguía siendo un momento esencial, central e imprescindible para poder imputarles la comisión de un delito de desobediencia.

Al margen de las posibles y legítimas discrepancias jurídicas con las opiniones de los querellados, si se admiten y asumen sus opiniones, votos y acuerdos por lo que son y dicen la causa no se sostiene. La responsabilidad criminal presunta del Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª de la Cámara va así inextricablemente unida a su carácter fraudulento.

Fraude, además, en varios sentidos: en cuanto estratagema elusiva de responsabilidades al recurrir artificialmente a la vía para colmar una laguna reglamentaria inexistente; por actuar en colusión con determinados portavoces; y por engañar a un miembro de la Mesa, lo que explicaría que siendo el principal valedor de la Resolución General de la Presidencia no fuera objeto de la querrela.

En conclusión, las opiniones y votos de los parlamentarios querellados han resultado omnipresentes y decisivas en esta causa. En este punto se impone la afirmación de un criterio firme y claro: en la medida en que un parlamentario es convocado y requerido judicialmente para que dé cuenta o responda acerca de sus opiniones y votos emitidos en la Cámara, para que explique qué razones justifican sus análisis o por qué no consideró más pertinentes otras posiciones, en esa misma medida se puede afirmar que la prerrogativa está siendo desconocida y vulnerada, máxime cuando como en el presente caso, ello está directamente conectado a su posible responsabilidad criminal.

5.- El artículo 410.1 CP tipifica el delito de desobediencia en los siguientes términos: **"Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictados dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años"**.

Como la lectura del precepto revela, y la jurisprudencia confirma, el delito de desobediencia no es un delito cualificado por el resultado, sino que el tipo básico de desobediencia funcional **"constituye una infracción de mera actividad (o inactividad) que no comporta la producción de un resultado material"** (sentencia del T.S., Sala de lo penal, 1037/2000, de 13 de junio y 263/2001 de 24 de febrero, entre otras)

Por tanto, aunque efectivamente no se haya producido la disolución del grupo parlamentario ABGSA, este hecho no es lo penalmente relevante por sí mismo, sino que habrá que juzgar el comportamiento desarrollado por los miembros de la Mesa para verificar esa *"negativa abierta"* a dar el debido cumplimiento a la resolución judicial. Pues bien, en este punto la causa se encuentra con el formidable obstáculo de que tras deliberar la Mesa del Parlamento Vasco aprueba una propuesta de Resolución General de la Presidencia que no sólo no impide ni obstaculiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino que explícita y formalmente aborda su ejecución, finalmente frustrada por la decisión autónoma de otro órgano parlamentario, la Junta de Portavoces, algunos de cuyos miembros que habían sido objeto de la querrela están ahora, por cierto, al margen de todo proceso penal.

Se entiende bien por qué las opiniones y votos de los miembros de la Mesa del Parlamento Vasco están jugando un papel tan

principal e insoslayable en esta causa: resulta perentorio desmontar estas posiciones para que la imputación de responsabilidad criminal adquiera verosimilitud. Como lo acordado por la Mesa no sólo no supone una negativa abierta a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales sino que directa y explícitamente se dirige a su ejecución resulta imprescindible e impostergable denunciar este acuerdo no ya para garantizar el resultado del proceso penal sino para tener el mínimo soporte que permita su apertura.

La denuncia de las opiniones y votos de los parlamentarios como una estratagema fraudulenta, como una confabulación o ardid era un paso necesario y determinante de la suerte de esta causa desde su mismo inicio.

En las querellas presentadas y en el Auto de la Sala de lo Penal del TSJPV de 22 de febrero se achaca a los tres miembros de la Mesa del Parlamento Vasco haber ideado un artificio fraudulento como dispositivo de elusión de responsabilidades. Parece más cierto, por el contrario, que son otros los que necesitan eludir o sortear el formidable escollo que la propuesta aprobada por la Mesa representa para sus designios acusadores.

La naturaleza espuria del acuerdo de la Mesa está vinculada por un estrecho cordón umbilical con la sostenibilidad de la acción penal, ésta se nutre de aquélla. Sólo si las opiniones y votos del Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª entrañan una maquinación taimada, las imputaciones penales adquieren visos de verosimilitud. Pero sucede que, además de constituir un verdadero proceso de intenciones las opiniones y votos de los parlamentarios están protegidos por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.

La afeción a la inviolabilidad parlamentaria es clara y contundente aunque adopte una forma paradójica. No se les imputa la responsabilidad criminal propia y directamente por sus opiniones y votos sino que, al contrario, se necesita debelar o neutralizar jurídicamente lo que han defendido y votado en la Mesa para sustentar la acusación.

La inviolabilidad parlamentaria padece cuando se pretende derivar cualquier tipo de responsabilidad jurídica por las opiniones expresadas por un parlamentario en el ejercicio de sus funciones, pero igual acontece si, como es el caso, tal responsabilidad se sustenta necesariamente en el carácter fraudulento de las opiniones y votos.

Por definición, es imposible que las opiniones de los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones sean jurídicamente fraudulentas y dolosas. Tal cosa es un imposible constitucional por mor, justamente, de la prerrogativa de la inviolabilidad.

Es evidente que la inviolabilidad parlamentaria no admite concebir siquiera la hipótesis de opiniones y votos parlamentarios jurídicamente fraudulentos. Es una exigencia inherente al instituto admitir y reconocer las opiniones y votos de los parlamentarios por lo que dicen, lo que, obviamente, no significa que se deban compartir sus posiciones y no estén sometidas a la crítica, también jurídica. Lo que resulta incompatible con la inviolabilidad parlamentaria es que se aborde en un proceso judicial penal su posible carácter inauténtico, simulado y engañoso.

Un indicador fiable que permite discriminar en qué supuestos se está respetando la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria y en cuáles, por el contrario, no, sería el grado de prescindibilidad de las opiniones y votos expresados por el parlamentario en el ejercicio

de sus funciones, para la causa de que se trate. En un extremo, si las opiniones y votos se ignoran, son prescindibles o indiferentes, por no guardar relación con la causa la prerrogativa de la inviolabilidad no estaría siendo conculcada. En el otro extremo, si las opiniones y votos resultan de todo punto centrales y determinantes para el caso, la prerrogativa estaría siendo vulnerada.

En el presente caso, como ha quedado de manifiesto, las opiniones y votos emitidos por los tres parlamentarios en el seno de la Mesa tienen un protagonismo esencial en la causa porque sólo a condición de que aquellas queden jurídicamente neutralizadas como fraudulentas es posible sostener la viabilidad de la acción penal.

6.- Al Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª, además del artificio o como prueba de él, se les achacaba su insistencia y reiteración en negarse a cumplir las repetidas resoluciones judiciales dictadas en tal sentido, de manera que además de las ideas y opiniones habría una actuación (omisión en este caso) que acreditaría la desobediencia. Tal argumento, sin embargo, no es atendible porque incurre en una petición de principio pues desconoce la virtualidad jurídica de las decisiones de la Mesa de 5 de junio y de la Junta de Portavoces de 6 de junio, y niega su carácter esencial y determinante justamente porque se considera que responden a una simulación o fraude.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que las decisiones adoptadas por los distintos órganos parlamentarios los días 5 y 6 de junio de 2003 tienen una especial virtualidad jurídica tratándose, como era el caso, de una cuestión relativa al ámbito de organización y funcionamiento de la Cámara. Los acuerdos que toman los órganos parlamentarios para la organización y funcionamiento de la Cámara, de ámbito interno por tanto, son vinculantes y directamente ejecutivos. En este caso, la propuesta de resolución aprobada por la

Mesa queda frustrada por el rechazo de la Junta de Portavoces y este acuerdo negativo, este rechazo es igualmente vinculante, quiere decirse, que no es siquiera concebible en este contexto la no disolución de un grupo como omisión porque tal alternativa ha quedado expresamente vedada.

Por eso justamente estos son los acuerdos cruciales ya que al haberse rechazado la propuesta de resolución, la disolución devenía jurídicamente inviable con arreglo al derecho parlamentario y todos los demás acuerdos de la Mesa no son sino remisión y reiteración de esta circunstancia y la utilización de los escasos e inadecuados recursos procesales que el ordenamiento jurídico ofrece en esta situación, así, los infructuosos incidentes de nulidad y los recursos de amparo pendientes ante el Tribunal Constitucional.

Por tanto, no es que el Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª de la Mesa hayan reiterado su negativa a cumplir las resoluciones judiciales insistiendo en su conducta omisiva de no disolver al grupo parlamentario ABGSA sino que han recordado en todas las ocasiones que esta era una vía jurídicamente imposible dado que la propuesta de resolución de la Mesa fue rechazada por la Junta de Portavoces.

Pero es que además de jurídicamente imposible, la vía utilizada y que ha quedado cegada resultaba también irreversible para la Mesa del Parlamento Vasco. El rechazo de la Junta de Portavoces, órgano que refleja fielmente la correlación de fuerzas de la Cámara y que actúa con criterios políticos o de oportunidad y, en este sentido, trasunto del pleno, no puede ser jurídica ni democráticamente ignorado por la Mesa, tratándose de una decisión que aquel adopta en el ámbito de sus atribuciones.

La Mesa de la Cámara no es un órgano jerárquicamente supraordenado sino que sus atribuciones tienen un carácter funcional, y ha sido elegido por la propia asamblea, por ello no resulta jurídica ni democráticamente aceptable que, habiendo rechazado la Junta de Portavoces una propuesta de resolución general de la presidencia el órgano de gobierno de la Cámara actuara contraviniendo ese acuerdo.

En definitiva, el rechazo de la Junta de Portavoces determina una situación en términos jurídicos y democráticos irreversible e insuperable, al menos para la Mesa del Parlamento Vasco. Esto es lo que se pone de manifiesto en los avatares habidos con posterioridad en este largo conflicto.

En consecuencia, los acuerdos de la Mesa y Junta de Portavoces de 5 y 6 de junio de 2003 son los cruciales y reclaman para sí toda la trascendencia porque los acontecimientos posteriores no son sino su necesaria reiteración y obligada consecuencia.

En el presente supuesto no ha habido ninguna actuación material u omisión con entidad propia y autónoma respecto de los acuerdos de la Mesa y Junta de Portavoces de 5 y 6 de junio y, en este sentido, las opiniones y votos que en aquellas fechas expresaron los parlamentarios, no sólo mantienen una posición central en el proceso a quo sino que están necesariamente abocados –como se puso de manifiesto en las diligencias previas- a monopolizar en exclusiva la causa.

7.- Aduce, igualmente, la recurrente que la inviolabilidad está incorrectamente aplicada porque su eficacia se circunscribe únicamente al ejercicio de las funciones legislativa y de control del Gobierno, entendiendo que en el presente caso se trata de "**labores**

propiamente administrativas, las meramente gubernativas que tiene cualquier institución" (p. 23).

En cuanto al ámbito funcional de la prerrogativa de la inviolabilidad la misma sólo protege las opiniones y votos emitidos **"en el ejercicio de su cargo"** (art. 26.6 EAPV). No cabe ninguna duda de que las opiniones y votos cuestionados en las querellas y por las que se procedió a la apertura del juicio oral fueron emitidos por los tres parlamentarios querellados en el ejercicio de sus respectivos cargos de Presidente, Vicepresidente 1º y Secretaria 2ª de la Mesa del Parlamento Vasco en el curso de sesiones regularmente convocadas.

Es constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que la inviolabilidad es una garantía que protege los votos y opiniones emitidos por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones en cualesquiera de las articulaciones orgánicas de la Cámara, incluida la Mesa de la Asamblea (SSTC 51/1985, f.6; 243/1988, f.3.B; 9/1990, f.3.B; 206/1992, f.5; 30/1997, f.5).

También la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lógicamente, lo ha reconocido así: **"por opiniones manifestadas, debemos entender, en principio, las manifestaciones que los parlamentarios hagan en sus intervenciones en las respectivas Cámaras y más concretamente en las sesiones de los Plenos, en el seno de las Comisiones, en las reuniones de los Grupos Parlamentarios, en las de las Diputaciones Permanentes, así como en las Mesas de las Cámaras o en la Junta de Portavoces"** (ATS Sala de lo Penal, de 23 de enero de 2003, f. 3). En la misma línea, STS (Sala de lo Civil), de 20 de enero de 1992; ATS, (Sala de lo Penal), de 6 de abril de 1995), y STS (Sala de lo Penal), de 21 de diciembre de 2004.

Ya el fiscal, en su querella, negó la aplicabilidad de la prerrogativa por considerar que concernía a **"las actividades de carácter gubernativo, de mera administración, de organización interna"** de la Mesa.

Aunque el ministerio público ha cejado en su empeño acusatorio inicial reitera ahora el argumento la recurrente, por lo que resulta pertinente despejar esta objeción.

No es posible, bajo ningún concepto, asimilar a una mera cuestión administrativa la disolución de un grupo parlamentario y la propuesta de resolución que sobre el particular aprueba la Mesa del Parlamento para su consideración por la Junta de Portavoces. Las cuestiones que en este tema están afectadas, además de incidir sobre el derecho a la participación política de los parlamentarios (art. 23.2 C.E), afectan al núcleo duro de la función representativa de la Cámara y a su organización y funcionamiento en cuanto órgano que encarna el poder legislativo.

No es la administración parlamentaria sino el Parlamento Vasco en cuanto órgano estatutario del poder legislativo el que está directamente involucrado en este punto.

8.- Las anteriores son las consideraciones que a lo largo de todo el proceso ha sostenido la defensa y que, finalmente, ha hecho suyas el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Ni una ni otro han defendido una interpretación expansiva de la prerrogativa que llevara el instituto más allá de lo que son sus estrictos ámbitos materiales y funcionales. La sentencia de 7 de noviembre de 2005 aquí recurrida es diáfana al respecto.

En dicha sentencia, en efecto, se reconoce que la inviolabilidad pretende garantizar **"la llamada en la doctrina parlamentarista anglosajona 'freedom of speech' de los parlamentarios"**, o se acepta también la necesidad de **"una hermenéutica estricta o restrictiva de tal instituto"**. Reconocido lo anterior, sin embargo, el Tribunal considera plenamente aplicable la prerrogativa por cuanto **"la imputación versa sobre lo deliberado y votado en tal Mesa"** concurriendo **"los elementos**

subjetivos, funcional y teleológico que imponen aplicar tal instituto". No hay, por tanto, atisbo alguno de interpretación incorrecta por expansiva de la inviolabilidad parlamentaria, antes al contrario, aplicación congruente con las determinaciones constitucionales del instituto.

En consecuencia, se solicita la desestimación del motivo.

SEGUNDO.- En relación con el segundo motivo del recurso consistente en la supuesta infracción de los artículos 117 y 118 de la Constitución española

1.- Es palmaria la confusión y mezcolanza entre los dos primeros motivos. El encabezamiento de este segundo habla de infracción de precepto constitucional y cita como infringidos los artículos 410.1 del Código Penal y 26.6 del Estatuto de Gernika, pero su desarrollo en realidad hace referencia a los artículos 117 y 118 de la Constitución a los que ya se había referido en el primer motivo.

No hay ninguna razón para este desdoblamiento por cuanto ambos motivos son uno y el mismo: que la incorrecta aplicación de la inviolabilidad parlamentaria ha supuesto violación de distintos preceptos constitucionales.

2.- Sostiene ahora la recurrente que no resulta de aplicación la inviolabilidad en el presente caso, dado que se refiere a una sentencia dictada en relación con un tercero y a su ejecución, en la que no es postulable privilegio alguno. A su juicio no hay ni siquiera atisbo de que tal principio de inviolabilidad parlamentaria pueda entrar en colisión con el obligado postulado de cumplir las sentencias emanadas de los Tribunales.

A partir de aquí la recurrente se introduce en una argumentación rigurosamente grosera, ventajista y descortés, dicho sea en términos dialécticos de defensa, que se descalifica por sí sola. Según esto **"No se trata tanto de juzgar a la sentencia recurrida sino a su trasfondo, esto es, al propio Tribunal Supremo del que emanaron los Autos..."**; o **"...si el Tribunal Supremo rechaza el recurso que interponemos... ello implicará necesariamente que reconoce que el propio Tribunal Supremo se excedió de manera tan grave como notoria cuando apercibió..."**; **"De ser así,... el Tribunal Supremo estaría actuando dentro del concepto "Justicia del Príncipe"; "el Tribunal Supremo se juzga a sí mismo en este recurso..."** (pp. 32-33).

El argumento es claro, directo y reiterado: Se debe casar y anular la sentencia de instancia, se debe condenar al Presidente, al Vicepresidente Primero y a la Secretaria Segunda del Parlamento Vasco porque, de lo contrario, se estaría reconociendo que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del TS incurrió en exceso, bien sea doloso, bien culposo.

Lo de menos es que de seguirse el razonamiento de la parte recurrente la misma abocaría a la inhabilitación del Tribunal Supremo por su directa implicación en el asunto. Lo realmente grave es la consideración que de la justicia y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo encierra esta invitación, rigurosamente obscena, insistimos, a que condene no tanto en atención a los elementos intrínsecos de la conducta de las tres personas imputadas cuanto por el imperativo de cerrar filas con otras instancias del Supremo que no son objeto de este proceso penal.

Evidentemente, esta representación procesal no alberga ninguna duda de que la Sala actuará en todo momento con arreglo a la ley y a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad. Éste, en modo alguno es el caso del "Tribunal

Supremo contra el Presidente, el Vicepresidente Primero y la Secretaria Segunda del Parlamento Vasco", como maliciosamente pretende convertirlo la recurrente. Lo perverso de este tipo de insidias es que inevitablemente distorsionan y obstaculizan el correcto entendimiento de los conflictos jurídicos y de las medidas que se toman para su resolución.

3.- Por lo que hace al único argumento merecedor de tal nombre presente en este segundo motivo, y que en realidad reitera el expuesto en primer lugar, entiende la recurrente que el principio de inviolabilidad jamás puede entrar en colisión con el obligado postulado de cumplir las sentencias de los Tribunales. Que no encuentre atisbo de tal concepción en **"la normativa del Régimen del General Franco"** (sic) a la que tan aficionado se muestra, no es de sorprender, habida cuenta de que las dictaduras no se muestran particularmente proclives al principio de separación de poderes. Pero si de las charadas pasamos al análisis serio de los parlamentos democráticos, está generalmente compartida en la doctrina y la jurisprudencia que la inviolabilidad, al igual que las demás prerrogativas, son instrumentos al servicio de la separación de poderes, constituyen técnicas o dispositivos que confieren eficacia práctica a ese principio general.

Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional: **"Mediante las prerrogativas constitucionales (...), la Constitución ha querido proteger de forma cualificada la libertad, autonomía e independencia de los órganos constitucionales, interés superior del ordenamiento de todo Estado democrático y de Derecho (art.1.1. C.E.) e instrumento imprescindible para garantizar la efectiva separación entre los distintos poderes del Estado. Esta protección jurídica cualificada se articula constitucionalmente, en el caso de las prerrogativas parlamentarias, mediante el tratamiento de situaciones subjetivas no parangonables con las ordinarias, puesto que se atribuyen a los miembros de las Cortes Generales no en atención a un interés privado de sus titulares sino a causa de un interés general, cual es el de asegurar su libertad e**

independencia en tanto que reflejo de la que se garantiza al órgano constitucional al que pertenecen..." (STC 22/1997, f.5).

Más en concreto, basta la lectura del art. 71 de la C.E. para percatarse de que las prerrogativas tienen como interlocutor privilegiado justamente a los órganos del poder judicial. Esto no es sólo evidente en el caso de la inmunidad y del aforamiento, sino también en el de la inviolabilidad, pues consistiendo ésta en una irresponsabilidad jurídica absoluta, es obvio que está directamente interpelando a quienes tienen encomendada la función de fijar las responsabilidades jurídicas en un Estado de Derecho: los órganos jurisdiccionales.

Sucedo, por tanto, que la tensión entre la inviolabilidad del art. 71 de la C.E. y el art. 117 de la C.E. es consustancial e ineliminable porque precisamente la prerrogativa actúa como el dispositivo que marca y confiere virtualidad al límite de separación entre los dos poderes cuando éstos entran en contacto. Por ello mismo, la inviolabilidad pretende garantizar la libertad de expresión de los parlamentarios y la libre formación de la voluntad de la Cámara y, al propio tiempo, preservar su autonomía vedando que los órganos judiciales intervengan en su funcionamiento interno. Con ello se pretende evitar tanto la judicialización de la política parlamentaria como la politización de la justicia.

No se trata de defender la tesis de que la inviolabilidad libere de la obligación de ejecutar las resoluciones judiciales firmes. Ésta es una perspectiva distorsionada de la prerrogativa. De lo que sí se trata es de mantener con toda firmeza y rotundidad que quedan amparadas por el instituto cuantas deliberaciones y votaciones hayan realizado los parlamentarios en el seno de los órganos parlamentarios regularmente convocados al efecto en relación con la problemática del cumplimiento de unos actos judiciales que

directamente afectaban al núcleo de la organización y funcionamiento del órgano parlamentario.

Lo decisivo en este asunto es que se trata de actuaciones parlamentarias protegidas por la garantía de la inviolabilidad y no qué tipo de delito se les imputa o si se trata de la debida colaboración con la justicia.

La sentencia de instancia acierta plenamente cuando declara: **“De lo anterior ya se ve que no compartimos el argumento del Ministerio Fiscal, relativo a que, por tratarse de negativa a la cooperación a la labor jurisdiccional e invocando el artículo 118 de la Constitución, se ha de excluir el privilegio apuntado, sino que entendemos que, al margen de lo anterior e incluso al margen del estudio de los elementos que integran el tipo delictivo objeto de acusación (artículo 410 punto 1 del Código Penal), constatado que las tres conductas imputadas están incluidas dentro de la prerrogativa de inviolabilidad que asiste a los imputados, procede así declararlo, fijando la falta de jurisdicción absoluta...”** (f. 4).

Naturalmente, esta representación procesal comparte plenamente el argumento del Tribunal Superior y constata que se ha producido una aplicación constitucionalmente irreprochable de la prerrogativa.

4.- En relación a este motivo y a la solicitud contenida en el Suplico de que la Sala dicte una sentencia condenatoria hay que señalar lo siguiente. La estimación del motivo implicaría la revisión de un error *in iudicando in iure*, esto es, del juicio jurídico del juzgador en la sentencia. Los hechos, por tanto, habrían de ser completamente respetados, no pudiendo alterarse en ningún sentido, ni ampliándolos ni limitándolos.

Como el propio recurso de casación reitera, la sentencia recurrida no valora “(...) **algunos datos que pudieran servir como indicios reveladores de una voluntad renuente al cumplimiento (...) o, por el contrario, de otros que evidencien una voluntad cumplidora de los mismos y por ello no hemos hecho pronunciamiento táctico alguno de si los consideramos probados o no**” (STSJPV de 7 de noviembre de 2005).

En la página 37 del recurso se valoran “estas omisiones” en los siguientes términos: **“Son hechos que afectan a si se trató de cumplir o de incumplir la sentencia del Tribunal Supremo y los Autos de ejecución. Es decir, el corpus esencial del proceso penal, la base de la legitimidad o antijuridicidad de la conducta”**. Y más adelante se dice: **“En definitiva, no solo no sabemos, conforme a la sentencia recurrida, si la conducta de los acusados incurrió o no en el tipo delictivo de la desobediencia del art. 410 CP, si concurrió o no alguna causa de justificación, si aparecieron o no elementos fácticos que afectaron a la culpabilidad. Es que ni siquiera sabemos, judicial y procesalmente hablando, en qué consistió la conducta de los acusados”**.

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 849.1 LECrim únicamente permite argumentar por qué se ha aplicado erróneamente la ley a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida. No cabe, en base a ese motivo, impugnar los hechos probados. Por esta vía de recurso, los hechos probados no se alteran; lo que cambia, en el mejor de los casos para el recurrente es la fundamentación jurídica, y en consecuencia, el fallo.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la parte recurrente no puede resultar más absurda: se pide a la Sala que se dicte una sentencia condenatoria, que insistimos debe respetar los hechos probados, cuando la propia recurrente niega tal posibilidad a la vista de las valoraciones que el relato fáctico de la sentencia le merece.

Incluso en el supuesto de que los hechos declarados probados pudiera deducirse la posibilidad de una sentencia condenatoria, la

declaración por el órgano juzgador de la falta de jurisdicción y la consiguiente inhibición en el análisis de las conductas de los acusados –una vez detectada la aplicación de la prerrogativa de la inviolabilidad- impediría a esta Sala un pronunciamiento de fondo.

Se estaría juzgando “*per saltum*” atribuyéndose la Sala la competencia jurisdiccional del TSJPV y vulnerando el derecho a la doble instancia consecuencia de la aplicación de las normas que rigen el derecho procesal penal.

Por otro lado, la eventual condena de los acusados absueltos en segunda instancia, sin una valoración directa de la prueba, constituiría una violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La sentencia recaída en el caso Sigurthor Arnasson contra Islandia (STEDH 15-07-2003) es muy reveladora al respecto como lo son la STC 18-9-2002 (RTC 2002, 167) y STS 2198/2002, de 23 de diciembre, (RJ 2003/413).

En consecuencia, se solicita la desestimación del motivo.

TERCERO.- En relación con el tercer motivo del recurso por quebrantamiento de forma por omisión de la valoración de determinados hechos cuya prueba se celebró en el juicio oral, cercenando así el obligado relato fáctico (art. 851.1 L. E. Criminal)

1.- Propiamente este motivo, al igual que el siguiente, carecen de sustantividad propia y son una mera consecuencia obligada de que el Tribunal de la instancia al aplicar la inviolabilidad ha apreciado su falta de jurisdicción. Quiere decirse que el tercer y cuarto motivos del recurso carecen de entidad autónoma respecto del primero, ya que el quebrantamiento de forma no aparece por ningún

lado. Teniendo en cuenta, por otra parte, que el segundo motivo, aparte de planteamientos obscenos, no hace sino reiterar el planteamiento del primero, todo el recurso se resume en realidad en achacar a la sentencia de instancia un incorrecto entendimiento de la prerrogativa de la inviolabilidad.

2.- Dicho lo anterior, y por lo que se refiere a lo expuesto en este tercer motivo, su argumentación no puede ser más confusa ni contradictoria. Mencionaremos en primer lugar la falta de congruencia interna entre el argumento inicial de que la falta de jurisdicción debería haberse traducido en la no incoación del procedimiento ("**si existe falta de jurisdicción absoluta nunca debieron de iniciarse las diligencias previas, ni dictarse auto de apertura de juicio oral**" p. 34) y el argumento final, según el cual era necesario entrar en el fondo de la cuestión incluso para apreciar la falta de jurisdicción: "**Por ello mismo, aun cuando sólo fuera para llegar a la sorprendente conclusión de que no puede juzgar a los acusados, la sentencia recurrida debió de penetrar a fondo en los hechos probados (...) y una vez concretados los hechos, una vez formado el juicio de valoración de las pruebas, tan inexcusable a la misión de juzgar, concluir si ése era su designio, que tenía falta de jurisdicción absoluta**" (p. 37). Contradicción palmaria, por tanto.

En segundo lugar, se sostiene que la estimación de este recurso conduciría a la devolución de la causa al Tribunal Superior y, sin embargo, en el suplico se omite toda referencia a esta circunstancia y se pide, contradictoriamente, la condena directa de los acusados por el Tribunal Supremo.

En tercer y fundamental lugar, la recurrente no hace referencia a ningún solo hecho probado que se haya omitido. No se ofrece ni el menor atisbo de la alegada infracción del art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La recurrente en los antecedentes da "**por reproducidos los diez y seis (sic) hechos recogidos en la sentencia de manera**

sesgada y en algún punto omisiva", pero, además de no acertar ni siquiera en lo más sencillo, el número de hechos probados, no aporta ni por asomo qué hechos se han omitido o sesgado, en definitiva, qué hechos han sido cercenados del relato de hechos probados.

Más allá de agarrarse a un pasaje más o menos ambiguo de la sentencia de instancia era obligación de la recurrente aportar los datos y argumentos que acreditaran el aducido quebrantamiento de forma, y tal no se ha hecho.

3.- En ese sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo nº 723/2005 (JUR 2005/179749). El fundamento de derecho primero de la sentencia se refiere a los motivos citados por la parte recurrente con apoyo en el artículo 851.1 LECrim denunciando quebrantamientos de forma cuales son la falta de claridad y contradicción de los hechos probados.

La sentencia desestima esos motivos exponiendo lo siguiente: **"A) el vicio denunciado de falta de claridad se sustenta en ocho omisiones "ex factum" de hechos que a su juicio están acreditados, lo que ya supone en línea de principio la desestimación anunciada pues lo que se suscita es una discrepancia con la valoración de la prueba llevada a cabo por la Audiencia"**.

Más adelante se señala: **"Como expone la STS 93/05 (RJ 2005, 1528) y hemos señalado en otras ocasiones (STS 945/2004, de 23 de julio [RJ 2004, 4135] y STS 559/2002, de 27 de marzo [RJ 2002, 4601] entre otras), es un requisito imprescindible de las sentencias penales la existencia de un relato de hechos probados que permite su comprensión no sólo por el justiciable al que afectan directamente, sino también por el tribunal que conoce la sentencia en vía de recurso, y además, por la sociedad en su conjunto, en cuanto pueda tener interés en acceder a una resolución pública dictada por sus tribunales. Con los hechos declarados probados en la sentencia han de relacionarse los fundamentos jurídicos de la misma, lo que exige que la descripción de lo que la sentencia considera probado sea lo suficientemente contundente y desprovista**

de dudas, al menos en los aspectos a los que se aplica el derecho, como para permitir la adecuada subsunción de la conducta en el correspondiente precepto sustantivo, de forma que la relación de hechos, su calificación jurídica y el fallo formen un todo congruente. Reiterada doctrina de esta sala ha entendido que la sentencia debe anularse, prosperando, por lo tanto, este motivo, cuando se aprecie en el relato fáctico una insuficiencia descriptiva que lo haga incomprensible, o difícilmente inteligible, bien por una omisión total de la versión fáctica; bien por omisiones parciales que impidan su comprensión; bien por el empleo de frases ininteligibles o dubitativas que impidan saber lo que el tribunal declara efectivamente probado, o bien por contener la sentencia un relato de hechos construido de tal forma que conduzcan a la duda acerca de si el tribunal los está declarando probados o no. Siendo necesario además que los apuntados defectos supongan la imposibilidad de calificar jurídicamente los hechos”.

Como la Sala Segunda tiene declarado (entre otras sentencia de 17-10-1997 (RJ 1997, 7264): “No puede pretender la recurrente completar, por esta vía, lo que entiende son omisiones, ello escapa del contenido del motivo esgrimido”.

En consecuencia, se solicita la desestimación del motivo.

CUARTO.- En relación con el cuarto motivo del recurso por quebrantamiento de forma por omitir pronunciarse sobre todos los puntos objeto de la acusación (art. 851.4 L. E. Criminal)

1.- Debemos insistir en la falta de sustantividad propia de este motivo: la supuesta falta de pronunciamiento sobre todos los extremos de la acusación no es tal omisión, sino consecuencia jurídica obligada y pertinente de la aplicación de la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad.

Por otra parte, se vuelve a incurrir en la incongruencia entre el carácter devolutivo de este supuesto motivo y el suplico del recurso que pide la condena directa.

2.- Esta representación procesal ha intentado infructuosamente que la prerrogativa de la inviolabilidad fuese apreciada y aplicada en una fase preliminar del procedimiento y, en todos los casos, tanto la Magistrada Instructora, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior como el Tribunal Constitucional han contestado que siendo discutida la aplicación de la prerrogativa ésta debía ser una cuestión a dilucidar en el curso del juicio oral con todas las garantías que le son propias. Pues bien, esto es justamente lo que ha acontecido en este caso, que tras la celebración del juicio oral el Tribunal Superior consideró acertadamente, tal y como venía sosteniendo esta defensa, que era de aplicación la prerrogativa y, como consecuencia, carecía de jurisdicción. Como es obvio, fijando la falta de jurisdicción absoluta de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no podía entrar a examinar si tales conductas eran o no susceptibles de reproche penal.

Lo anterior no implica, en absoluto, incurrir en el quebrantamiento de forma del 851.4 L.E. Criminal, sino pura y simple aplicación de la prerrogativa constitucional. Con ello no es que no se hayan resuelto todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa, sino, sencillamente, que se ha aceptado uno de los puntos esgrimidos por la defensa que conlleva una respuesta jurídica radical y liminar: el Tribunal carece de jurisdicción para juzgar la posible responsabilidad penal por mor de la inviolabilidad.

Se trata de una respuesta jurídica sustentada y coherente en la que no es posible apreciar ni el menor quebrantamiento formal. En realidad, la recurrente una vez más vuelve a exponer su oposición a la inviolabilidad parlamentaria, éste

es su único argumento aunque lo estire hasta crear cuatro motivos supuestamente distintos.

Desde esta perspectiva, este aducido quebrantamiento formal no sería auténticamente tal, sino que entrañaría más bien una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. No es que el Tribunal haya omitido el pronunciamiento sobre todos los extremos de la acusación, como dice la recurrente, sino que los ha descartado a radice por apreciar su carencia de jurisdicción.

3.- Que un órgano judicial declare su falta de jurisdicción no constituye per se una violación del derecho a la tutela judicial y menos aún un quebrantamiento de forma.

Así lo ha visto, con referencia expresa a la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria el Tribunal Constitucional: **"En cambio, la prerrogativa del art. 71.1. C.E. constituye una excepción o límite constitucional al ejercicio por los jueces y tribunales, de la potestad del art. 117.3 C.E., que, si bien se extiende según el art. 4 L.O.P.J. a <todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español>, lo es <en la forma establecida en la Constitución y en las leyes>. Y de la Constitución deriva directamente este límite a su ejercicio puesto que el tribunal que entiende en un litigio, rebasando los límites constitucionales o legales de sus atribuciones, no desarrolla una actividad válida. Por otra parte, los límites subjetivos de la jurisdicción exigen asimismo que no estén sustraídas a su ámbito las personas que hayan de intervenir como partes y en el caso del parlamentario su prerrogativa le sustrae absolutamente, no sólo en razón de la persona sino también de la materia, cuando el objeto del proceso consiste en exigirle responsabilidad por expresiones proferidas en su actuación"** (STC 30/1997, f.6).

Pero, además, es la propia sentencia de instancia la que se enfrenta y resuelve correctamente y de manera expresa esta objeción: **"Conviene añadir que esta decisión no cabe considerar que afecte al derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato acusador, toda vez que, como**

señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 188/2003, de 27 de octubre y asume la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de septiembre de 2004, recurso 353/2003, en concreto caso de inadmisión por concurrencia de inviolabilidad parlamentaria, tal derecho es un derecho prestacional de configuración legal, que está supeditado siempre a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que el legislador fija en cada sector del ordenamiento jurídico procesal, de tal forma que se entiende que no infringe tal derecho cuando se dicte una decisión de inadmisión, apreciándose la concurrencia de un óbice legalmente fijado" (f. 4).

4.- El vicio de incongruencia planteado en este motivo se entiende como un desajuste material entre el fallo judicial y los términos en los cuales las partes formulan sus pretensiones.

El Tribunal Constitucional viene señalando en relación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que: **“la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 21 CE, comprende la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquella se sustente”**. También ha mantenido constantemente que: **“las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no solo necesariamente en la expresa manifiesta”** (STC 70/2002, de 3 de abril [RTC 2002, 70] y STC 189/2001, de 24 de septiembre [RTC 2001, 189]).

Esta Sala Segunda, por su parte en doctrina recogida, entre otras, en la sentencias de 28-03-1994 [RJ 1994, 2663], de 18-12-1996 [RJ 1996, 8956], 23-01-1997 [RJ 1997, 105], 11-03-1997 [RJ 1997, 1708], 29-04-1997 [RJ 1997, 3379] y STS 1288/99, de 20-09-1999 [RJ 1999, 6859] y la más reciente número 579/2005, de 5 de mayo [RJ 2005, 4397], ha señalado que **“es preciso que la omisión padecida venga referida a temas de carácter jurídico suscitados por las partes oportunamente en sus escritos de conclusiones definitivas y no a meras**

cuestiones fácticas, lo que a su vez debe matizarse en dos sentidos: A) que la omisión se refiera a pedimentos, peticiones o pretensiones jurídicas y no a cada una de las distintas alegaciones individuales o razonamientos concretos en que aquellos se sustenten, porque sobre cada uno de estos no se exige una contestación judicial explícita y pormenorizada siendo suficiente una respuesta global genérica (según los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 15-04-1996 [RTC 1996, 56]). B) Que dicha vulneración no es apreciable cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse con una desestimación implícita o tácita, constitucionalmente admitida (STC 169/1994 [RTC 1994, 169]), lo que sucede cuando la resolución dictada en la instancia sea incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos fundadores de la respuesta tácita (STC 263/1993 [RTC 1993, 263] y STS de 9 de junio [RJ 1997, 4878], STS 1 de julio [RJ 1997, 5530] de 1997).”

En consecuencia se solicita la desestimación del motivo.

Por lo expuesto, a la Sala,

SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo y en su virtud tenga por impugnada la admisión del recurso de casación interpuesto por D^a Lucía Sánchez Nieto en nombre y representación del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS “MANOS LIMPIAS” contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en fecha 7 de noviembre de 2005 en la Causa nº 19/03 y para el caso de admisión, tenga por formalizada la oposición al mismo, interesando la confirmación de la sentencia de instancia con imposición de costas a la recurrente.

Madrid, 6 de febrero de 2006.

OTROSI DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 882 bis LECrim solicito, para en su caso, la celebración de vista.

Por lo que a la Sala,

SUPLICO: Que acuerde de conformidad con la solicitud.

Madrid, 6 de febrero de 2006.